



RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-399 28 de julio de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La servidora judicial **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, identificada con la c. c. no. 1.053.846.254, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, solicitó se emitiera concepto de traslado como servidora de carrera, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 10 de julio de 2023.
2. Como sustento fáctico de su petición, la servidora judicial expuso que tomó posesión en el cargo de oficial mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, en propiedad, el 30 de agosto de 2022, y solicita se emita concepto favorable de traslado como servidora de carrera para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, que se encuentra en vacancia definitiva según la publicación realizada el 4 de julio de 2023 en la página web de la Rama Judicial, considerando por ello, que reúne los presupuestos de los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 y el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

También manifestó su derecho a la unidad familiar como precepto constitucional, con fundamento en la sentencia T-207 de 2004, pues contrajo matrimonio el 12 de octubre de 2019 con Renso Edilton Aristizábal Bedoya, quien reside en Manizales. Agregó que su residencia en el municipio de Puerto Boyacá dificulta la normal convivencia con su cónyuge y pone grandes barreras a su unidad familiar, puesto que únicamente se pueden ver algunos fines de semana y por cortos períodos de tiempo, debido a la distancia y las labores que desempeña su cónyuge, hecho que les imposibilita desarrollar su proyecto de vida como matrimonio, pues ambos quieren convertirse en padres, situación que le implicaría tener mucho cuidados, dado que el año 2021 tuvo un embarazo ectópico.

3. A la solicitud de traslado anexó el formato de Opción de sedes, el acta de posesión, la resolución No. 024 del 13 de junio de 2022 de nombramiento, la calificación de servicios del 1 de marzo al 31 de mayo de 2023, el acta de matrimonio, la historia clínica, el Escalafón ACT_ESC22-179, certificado de funciones, certificado laboral, certificado laboral del cónyuge y la hoja de vida.

II. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Es viable conceder el traslado como servidora de carrera a **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, del cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996, que dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede*

territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

*[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. *<Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]* (Subrayas por fuera del texto original).

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo no. PCSJA17-10754 por medio del cual compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales en 5 clases de acuerdo a la causal invocada: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **como servidores de carrera**. Los artículos 12 y 13 del citado Acuerdo, que reglamenta la solicitud y el trámite de los traslados de servidores de carrera, prevén:

*[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la mismacategoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En la misma dirección, el artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones devacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...] (Subrayas por fuera del texto original).

De este modo, emergen como presupuestos para la viabilidad del traslado como servidor de carrera, los siguientes:

1. Solicitud expresa del servidor judicial.
2. Procedencia para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
3. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
4. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir, una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario reiterar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaró la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidora de carrera solicitado por **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**.

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa de la servidora judicial**

La servidora judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 10 de julio de 2023, expresó su interés de ser trasladada del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para ocupar el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladada.

- b. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, la servidora judicial allegó copia de la Resolución no. 024 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual fue nombrada en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá y el acta de posesión del 30 de agosto de 2022. También, de la resolución de Escalafón no. ACT_ESC22-179 por medio del cual fue inscrita en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial en el citado cargo.

- c. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

En efecto, el cargo de Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de julio de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

- d. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Se tiene que el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador Nominado, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, para el cual solicita traslado la servidora judicial, es el mismo que ocupa en propiedad; por tanto, se cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (el de propiedad y el de traslado) son de la misma categoría municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud

La petición de traslado fue presentada por escrito el diez (10) de julio de 2023, correspondiente al quinto (5°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad

En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculada en propiedad la servidora judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, modificado por el artículo 2° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 de 2022, para decidir sobre las peticiones de traslado se deberá observar la siguiente tabla de afinidades:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo de Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipal de adolescentes de control de garantías

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el cargo para el que solicita traslado la doctora GARCÍA HINCAPIÉ, es afín con el que desempeña en propiedad, es de igual categoría, pertenecen a la misma jurisdicción y especialidad, tiene las mismas funciones y se exigen los mismos requisitos, cumpliendo de esta forma el presupuesto establecido en el artículo décimo segundo del Acuerdo No. PCSJA17-10754.

c. Calificación de servicios

En la verificación de este requisito, se tiene que, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado.

La doctora MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ aportó el formato de evaluación correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de 2023; en el cual, la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, indicó en el aparte no. 2 del formato "Motivación de la calificación", que de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo no. PSAA16-10618 efectuó la **calificación de manera anticipada** con fines de traslado por parte de la servidora judicial.

Sobre el particular, resulta necesario realizar las siguientes precisiones normativas:

- El artículo 171 de la Ley 270 de 1996, establece que los empleados de carrera serán evaluados anualmente por sus superiores jerárquicos y que, a juicio de estos, **se podrá anticipar la evaluación solo por necesidades del servicio.**
- El artículo 4° del Acuerdo no. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, señala que la calificación integral de servicios está comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y que *"La consolidación de todos los factores que la integran se hará a más tardar el último día hábil del mes de agosto del año siguiente a la finalización del periodo anual o bienal, respectivamente."* Asimismo, que la calificación de empleados **podrá anticiparse por razones del servicio debidamente sustentadas.**
- El artículo 5° del mismo Acuerdo, dispone que el **período mínimo de calificación** que el servidor judicial estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses en el respectivo período.

De estos preceptos se resalta que la calificación integral de servicios de los empleados de carrera es anual y el periodo de evaluación está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año y que podrá efectuarse por un período mínimo superior a tres meses. Igualmente, que la procedencia de la calificación anticipada está supeditada a las necesidades del servicio debidamente sustentadas.

En el presente asunto, la servidora judicial se posesionó en el cargo de oficial mayor en propiedad el 30 de agosto de 2022, por ende, la última calificación en firme corresponde al año 2022 y no fue acreditada.

Respecto al formato de evaluación anticipada allegado por el periodo del 1 de marzo al 31 de mayo de 2023, resulta necesario indicar que esta facultad del nominador que está condicionada a razones del servicio debidamente sustentadas, las cuales no fueron plasmadas en el citado documento, razón por la cual, no se cumplió con este requisito.

- **Derecho a la unidad familiar**

Respecto al derecho a la unidad familiar argumentado en la solicitud de traslado, se informa que los requisitos objetivos para determinar la procedencia del concepto favorable de traslado como servidora de carrera establecidos en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, no contemplan las situaciones expuestas por la servidora judicial.

VI. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que la solicitud de traslado como servidora de carrera presentada por **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, en calidad de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, **NO CUMPLE** con los requisitos para la emisión de concepto favorable de traslado para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, teniendo en cuenta que no fue aportada la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho del cual solicita el traslado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado como servidora de carrera a **MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ**, identificado con la c. c. no. 1.053.846.254, quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora Nominada en propiedad, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTICULO 2°. NOTIFIQUESE el presente concepto de manera personal a la servidora judicial **MARÍA FERNANDA GARCÍA**.

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los veintiocho (28) día del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR22-399 del 28 de julio de 2023 , de la que he recibido un ejemplar.

MARÍA FERNANDA GARCÍA HINCAPIÉ

Nombre

Firma

Fecha

FEDB/OPGO